



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

En los procesos de interdicto de recobrar no se discute el derecho de propiedad, sino el despojo generado por los actos del demandado respecto de la posesión que ejercía sobre el predio el demandante. Por lo que si se prueba que el actor se encontraba en posesión del predio al momento del despojo y fue desposeído por la parte demanda, entonces la demanda debe ser estimada.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil trescientos cuarenta y cuatro del año dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la Institución Educativa Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco y la Junta de Administración Bienes Inmuebles del Colegio Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete², en el extremo que confirma la sentencia apelada de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete³ que declara fundada en parte la demanda sobre interdicto de recobrar, ordenando que la parte emplazada cumpla con restituir a la demandante el bien materia de litis.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA:

¹ Páginas 2125/2142

² Páginas 2054/2093

³ Páginas 1926/1961



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

Mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once⁴ y subsanado por escrito del quince de diciembre del dos mil once, el representante de Carrión Automotriz S.A. solicita como pretensión principal: Se restituya la posesión del inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N° 260-264 y en el Jr. San Cristóbal N° 135-139, de la ciudad de Huánuco, con un área de 3,052 m²; y como pretensión accesorio: una indemnización ascendente a la suma de S/ 36,000.00 (treinta y seis mil soles) por daños y perjuicios, más costas y costos, siendo los fundamentos de la demanda los siguientes:

- Señala que es propietaria del inmueble materia de litis, ubicado en el Jr. Bolívar N° 260 - 264 y en el Jr. San Cristóbal N° 135-139, de la ciudad de Huánuco, por haberlo comprado de sus anteriores propietarios *Manuel Nicolás Bernal Oviedo y su conyugue María Luisa Urbano de Bernal*, por escritura pública de fecha siete de octubre de dos mil once, cuyo dominio a su favor se encuentra inscrito en el Asiento C00001 de la Partida Registral N° 02006302 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huánuco, indicando que parte del precio pagado por el inmueble en mención asciende a la suma de un millón de dólares, que fue producto de un préstamo otorgado por el Banco Continental conforme se señala en la cláusula tercera de la citada Escritura Pública.
- Asimismo, alega que realizada la transferencia de la propiedad del bien inmueble materia de controversia, inmediatamente se le transfirió la posesión del mismo y es así que desde el día siete de octubre de dos mil once vienen ejerciendo su derecho de posesión, y según el objeto social de su empresa procedieron a trasladar vehículos de su propiedad a dicho inmueble cuya seguridad del mismo se encontraba a cargo de la Empresa de Servicios Múltiples "El Sol" S.R.L.

⁴ Página 68/76



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

- Añade que desde la fecha de transferencia del inmueble a su favor no ha tenido perturbación alguna a su derecho de posesión hasta el veintitrés de noviembre de dos mil once, que ingresaron al inmueble materia del proceso unas cincuenta personas aproximadamente entre: varones y mujeres, quienes señalaron ser padres de familia de la Gran Unidad Escolar Leoncio Prado dirigidos por el Director Hilmer Marchan Coz, los que inmediatamente redujeron a las dos personas de seguridad privada y los desalojaron tomando inmediata posesión del inmueble, los mismos que no pudieron ejercer resistencia debido a la cantidad de gente que se encontraba dentro del inmueble, agrega, que ante tal hecho solicitó la intervención de la Fiscalía de Turno con la finalidad de constatar la comisión del delito de usurpación agravada por parte de los invasores, solicitud que fuera atendida por la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco.
- Siendo ello así, señala que el mismo día se constituyeron al inmueble conjuntamente con la autoridad fiscal, la cual constató los hechos descritos precedentemente y que inclusive a dicha hora padres de familia de la Gran Unidad Escolar Leoncio Prado se encontraban dentro del inmueble, los mismos que habían cerrado las puertas de ingreso y desalojado al personal de vigilancia, por lo que, con tales hechos fueron despojados de su derecho de posesión sobre el inmueble de su propiedad y sobre el cual venían ejerciendo su derecho de posesión desde el siete de octubre de dos mil once en su condición de propietarios.
- Igualmente, precisa que los demandados tendrían pleno conocimiento no solamente de la posesión que ejercían sobre el indicado inmueble, sino de su derecho de propiedad y en mérito al cual estuvieron en posesión del mismo, prueba de ello, mediante Carta Notarial de fecha diez de noviembre de dos mil once, dirigida por el Presidente de la Junta de Administración de Bienes Inmuebles del Colegio Nacional Leoncio Prado, le requirió dejar sin efecto el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública de fecha siete de octubre de dos mil once y que por acto de humanidad devolvieran el inmueble a dicha junta de administración señalando ser los presuntos legítimos propietarios del indicado inmueble de lo contrario señalaban que ejercerían las acciones legales correspondientes; sin embargo, sin acción legal alguna estos procedieron a despojarles de su posesión el día de los hechos.

- Por último, indica que los daños se encuentran probados en el hecho de que los dos vehículos de su propiedad se encontraban en el interior del inmueble materia de litis, pues se trataría de vehículos nuevos y que están destinados a la venta ya que es el objeto de su representada, lo que imposibilita poder disponer de los mismos, así como la pérdida de trabajo de dos personas que brindaban vigilancia al inmueble, por lo que atendiendo al contrato suscrito se tiene que cumplir con el pago de sus mensualidades, gratificaciones y beneficios sociales sin contraprestación alguna, refiere que a fin de establecer el quantum, ambos vehículos se encuentran en el interior del inmueble y que no saben la condición en la que se encuentran, valorizándolos en de ocho mil novecientos noventa con 70/100 dólares americanos (US\$ 8,990.70), y que sumados inclusive superan el monto demandado por este concepto, refieren además en cuanto al personal de seguridad, le que vienen pagando la suma de tres mil cuatrocientos soles (S/ 3,400.00) mensuales.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA⁵:

Los demandados Institución Educativa Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco y la Junta de Administración Bienes Inmuebles del Colegio Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco, proceden a contestar la demanda, así como proponen excepción, bajo los siguientes términos:

Fundamentos de la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandante:

⁵ Páginas 148/158



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

- Refiere que la parte demandante jamás ha tenido la titularidad del bien inmueble por haberlo adquirido de una sentencia de título supletorio, fraudulento y sin la debida protocolización, por ende, nunca tuvo la posesión del bien materia de litis que falsamente alega en su demanda porque la escritura pública del siete de octubre de dos mil once, no acredita el derecho de titularidad del citado bien inmueble.

Fundamentos de la contestación de la demanda:

- Señala que el inmueble materia de litis es de su propiedad conforme a la Ficha N° 23257 continuada en la Partida N° 02017791 del Registro de Propiedad Inmueble de Huánuco, donde constaría la inscripción del título de propiedad del referido inmueble por haber adquirido de su primigenio dueño Convento de La Merced por Decreto Supremo de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos veintiséis y luego por sentencia de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, expedida por el Juez Civil de Huánuco que habría declarado todo lo actuado en el proceso de título supletorio a favor del Colegio Leoncio Prado a mérito del documento de la donación recibida ordenando su protocolización del expediente y elevarse a escritura pública el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo sido inscrita ante la oficina registral de esta ciudad, por lo que el mejor derecho de posesión y titularidad del bien inmueble sub judice la tendría el Colegio desde el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta la fecha en forma continua permanente y pública como real y verdadero propietario.

- Asimismo, alega que mediante Ley N° 24561 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se daría el saneamiento legal de todas sus propiedades del Colegio Leoncio Prado de Huánuco con su inscripción ante las Oficinas del Registros Públicos de Huánuco, por lo que, se inscribiría el inmueble del Jirón General Prado y San Cristóbal de un área de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

10,212.05 m² conforme a la inscripción primera de dominio del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a favor del citado colegio y que desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve hasta la fecha tendría el verus domine del predio formado por los Jr. Bolívar, General Prado, San Cristóbal y Huánuco, por lo tanto, indica que tendría la posesión constante, permanente y pública como propietario y no como inquilino.

- Del mismo modo, manifiesta que el mencionado colegio estaría adscrito al Ministerio de Educación y por ende sería el Estado Peruano, representado por el Procurador Público General a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación; asimismo serían bienes inmuebles que pertenecerían al Estado por encontrarse protegido por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales y que serían a ellos a quienes deberían demandarse porque serían los propietarios del inmueble materia de litis por supuesto despojo al demandante Carrión Automotriz S.A.
- Igualmente, señala que el inquilino Manuel Nicolás Bernal Oviedo y su esposa María Luisa Urbano de Bernal no serían posesionarios independientes del bien sub litis, sino que tenían la posesión del bien inmueble dependiendo de su propietario el referido colegio en virtud del artículo 897 del Código Civil, añade, que en cumplimiento de un contrato de alquiler verbal conforme a las consignaciones realizadas en el Expediente N° 711-83 sobre aviso de despedida por contrato de duración indeterminada iniciada por su propietario Ministerio de Educación contra el citado inquilino, donde se ha consignado el pago de los arriendos por el inmueble que ocupaba y reconociendo al Colegio Leoncio Prado como propietario.
- Por otro lado, indica que la posesión del inquilino habría durado hasta que hizo abandono del inmueble dejando libre el terreno y hasta que haya sido citado en juicio del Expediente N° 143-2001 sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación los mismos que se encuentra pendiente de dictar sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

- Asimismo, precisa que el título de propiedad de fecha siete de octubre de dos mil once celebrado entre el inquilino vendedor Manuel Nicolás Bernal Oviedo y esposa a favor del comprador Empresa CARRIÓN AUTOMOTRIZ S.A. sería nula de puro derecho, y por ende, jamás habrían tenido la posesión del inmueble el hoy demandante.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA y EXCEPCIÓN⁶: Formulada por la Asociación de Padres de Familia del Colegio Nacional Leoncio Prado de Huánuco.

Fundamenta su contestación y la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandante bajo los mismos argumentos señalados en el escrito de contestación y excepción formulado por la Institución Educativa Gran Unidad Escolar “Leoncio Prado” de Huánuco y Junta de Administración de Bienes Inmuebles del Colegio Nacional Leoncio Prado de Huánuco.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA y EXCEPCIÓN⁷: Propuesta por Javier Mendoza Balarezo en calidad de Director Regional de Educación – Huánuco.

Fundamentos de la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandante:

Señala que la parte demandante carece de legitimidad para obrar porque no es el titular del derecho que reclama en la demanda, en razón que el bien materia de litis es de propiedad única de la Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco, administrado por la Junta de Bienes de Leoncio Prado.

Fundamentos de la contestación de la demanda:

Manifiesta que la propiedad materia del proceso siempre ha tenido como único propietario a la Gran Unidad Escolar Leoncio desde mil novecientos cincuenta

⁶ Página 172/189.

⁷ Página 267/270.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

y tres, como se advierte del testimonio que se adjunta a la presente, agrega que, en el año mil novecientos ochenta y nueve dicha propiedad habría sido inscrita ante los Registros Públicos de Huánuco en el folio número tres del tomo ciento cuarenta y nueve y luego inscrita el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho en la Ficha N° 23257 de los Registros Públicos de Huánuco.

Finalmente, alega que el Colegio Leoncio Prado de Huánuco con el derecho de propiedad acreditado y la sociedad civil formado por la Asociación de Padres de Familia del citado colegio que sería el Estado mismo por encontrarse libre el inmueble sub materia, deja como posesionario a Manuel Nicolás Bernal Oviedo y esposa; y que los inquilinos indicados no serían posesionarios independientes del bien sub litis, sino que tendría la posesión del bien inmueble dependiendo de su propietario el referido colegio en virtud del artículo 897 del Código Procesal Civil.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA y EXCEPCIÓN⁸: Por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco.

Fundamentos de la contestación de la demanda:

Señala que de los fundamentos fácticos vertidos en la demanda, así como, de los medios probatorios aportados por la demandante se podría advertir que en ellas no se vislumbra ni se infiere la posesión mediata, ni la posesión inmediata que haya ejercido la empresa Carrión Automotriz S.A, sobre el bien inmueble materia sub litis, pues los medios probatorios ofrecidos por la demandante no resultan idóneos para acreditar el fundamental punto controvertido que sería el derecho de posesión y en caso de autos los medios probatorios no crearían convicción sobre el derecho discutido, sino únicamente acreditaría la celebración del acto jurídico de compraventa del citado bien inmueble el cual

⁸ Página 283/290.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

sería nulo ipso jure, más no acredita la tradición del bien inmueble a favor del supuesto comprador.

Del mismo modo, indica que en efecto la demandante no puede acreditar con medio idóneo la posesión por cuanto nunca ha ejercido este derecho real, por cuanto siempre ha estado en posesión del legítimo propietario, ahora bajo la administración de la Junta de Administración de Bienes Inmuebles del Colegio Nacional Leoncio Prado, quien enterado de la celebración de la fraudulenta y absolutamente nula compraventa procedió a cursar una carta notarial de fecha diez de noviembre de dos mil once, poniendo a conocimiento de la demandante que ha sido sorprendido por los vendedores, exhortando a dejar sin efecto dicho acto jurídico.

Sin embargo, precisa que la demandante en su desmedido afán de lucro y enriquecimiento indebido desconociendo los derechos de propiedad del citado colegio el veintitrés de noviembre de dos mil once, quisieron violenta y abusivamente tomar posesión del bien inmueble sub judice, en compañía de personas de mal vivir despojando de la posesión a su legítimo propietario y poseedor, haciendo ingresar sendos bienes inmuebles (dos vehículos), por lo que en ejercicio de su derecho de defensa posesoria extrajudicial la APAFA ha procedido sin intervalo de tiempo a repeler la fuerza empleada y recobrar la posesión del bien inmueble, amparados en el artículo 920 del Código Civil.

6. AUDIENCIA ÚNICA⁹

Por Resolución número dieciséis, se declaró **INFUNDADAS** las excepciones propuestas y **SANEADO** el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, asimismo, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

⁹ Pag. 318



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

- a) Determinar si la empresa demandante ha estado en posesión del inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N° 260-264 y Jr. San Cristóbal N° 135 -139 de Huánuco.
- b) Determinar si la parte demandada ha despojado de la posesión legítima que ostentaba la demandante respecto al inmueble materia de litis.
- c) Determinar si los demandantes ostentan el derecho a que se les devuelva la posesión respecto al bien materia de litis.
- d) Determinar si los demandados se encuentran en la obligación de devolver la posesión del bien inmueble objeto de la presente demanda.
- e) Determinar que el bien inmueble sub litis es de uso público o uso privado.
- f) Determinar quienes ocupaban originariamente la posesión del bien inmueble sub materia.
- g) Determinar si los demandados han hecho el ejercicio de su derecho posesorio extra judicial.
- h) Determinar si el inmueble tenía un proceso previo a la posesión de los demandantes.
- i) Determinar si procede que la parte demandada pague a favor del demandante la suma de S/. 36,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

7. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de interdicto de recobrar e **INFUNDADA** el extremo de indemnización por daños y perjuicios.

8. Apelación interpuesta por la Institución Educativa Gran Unidad Escolar “Leoncio Prado” de Huánuco y Junta De Administración De Bienes Inmuebles Del Colegio Nacional Leoncio Prado De Huánuco¹⁰ y por el Procurador Público Del Gobierno Regional De Huánuco¹¹.

¹⁰ Pág. 1205

¹¹ Pág. 1233



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

9. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA¹²

Declara **NULA la sentencia apelada**, que declaró fundada en parte la demanda sobre interdicto de recobrar, y, ordenaron, que el Juez expida nueva sentencia, puesto que se observa notable incongruencia entre lo expuesto en la causa petendi de la demanda y con el razonamiento lógico jurídico de la parte considerativa, toda vez que en ella se ha incurrido en error de motivación, ya que para declarar la fundabilidad de la demanda el A quo aplica lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil sobre desalojo, empero, lo establecido en el referido Pleno Casatorio es de aplicación para los procesos de desalojo y no para los procesos de interdictos ya sea retener o de recobrar.

10. Mediante resolución numero noventa y uno que obra a páginas mil seiscientos, se integró a la relación procesal a Donato Rojas Cierito como litisconsorte necesario pasivo.

11. SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

Declara **fundada en parte** la demanda de interdicto de recobrar; en consecuencia, se ordenó que los demandados y el litisconsorte necesario pasivo cumplan con restituir a la demandante el bien materia de litis, asimismo, declaró **INFUNDADA** respecto a la indemnización por daños y perjuicios.

12. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA¹⁴

El superior resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia apelada; argumentando que está acreditada la posesión que alega haber ostentando la demandante, con anterioridad al veintitrés de noviembre de dos mil once, toda vez que dicha posesión del demandante fue a consecuencia de la transferencia que le hizo

¹² Pág. 1500

¹³ Página 1926

¹⁴ . Pág. 2084



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

Manuel Nicolás Bernal Oviedo y María Luisa Urbano de Bernal, conforme se advierte del Testimonio de la Escritura de Compra Venta, celebrado el siete de octubre de dos mil once, que si bien el documento señalado no acredita por si solo la posesión en el presente caso; sin embargo, aunado a ello se tiene el Acta de Diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de litis, donde encontraron en su interior dos vehículos marca Chevrolet de propiedad del demandante, propiedad de los vehículos que se encuentra acreditado con las facturas que obra a páginas treinta y uno a treinta y dos; ahora si bien además de tales vehículos en el Acta de Inspección Judicial dejaron constancia de la existencia de otros bienes que pertenecen a la demandada, como vehículos y otros, su permanencia en dicho lugar se encuentra justificado, ya que, actualmente los demandados están en posesión del inmueble; pero en cuanto a los bienes (vehículos) del demandante su permanencia dentro del inmueble en la fecha de la diligencia, no estaría justificado, salvo que en algún momento estuvieron en posesión del mismo.

Asimismo, respecto al despojo de la posesión que habría sufrido la parte demandante el veintitrés de noviembre de dos mil once, de los medios probatorios que obran en autos se encuentra acreditado tal hecho, con el Acta de Constatación y Verificación Fiscal de páginas veinticuatro, realizado el veintitrés de noviembre de dos mil once, a horas once y cincuenta y cinco de la mañana, por la representante del Ministerio Público, en el bien inmueble materia de litis, la cual se encuentra corroborado con el Informe N° 001-2011-A.S. EL SOL, remitido por el personal de vigilancia de nombres Henry Flores Palpa y Willy Puri Regin.

También, cabe señalar que los demandados en sus recursos de apelación refieren que existe el proceso principal de mejor derecho de propiedad y la reivindicación de la posesión donde también se viene discutiendo la entrega de la posesión del predio en litis, proceso iniciado por la demandada Colegio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

Nacional Leoncio Prado, en el Exp. N° 143-2001; argumento que en vez de respaldar que en la fecha de los hechos estuvieron en posesión del bien, crea convicción a dicho Colegiado que los demandados antes de los hechos no estuvieron en posesión del bien, razón por la cual han formulado demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación contra Manuel Nicolás Bernal Oviedo y su cónyuge, personas que vendieron el bien materia de litis al demandante Carrión Automotriz S.A.

13. CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados, por: **i) Infracción normativa de los artículos 188, 192 inciso 3 y 198 del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa de los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; iii) Infracción normativa del artículo 907 del Código Civil; iv) Infracción normativa de los artículos 896, 897, 905, 920 y 923 del Código Civil y de la Ley N° 24561, del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis; y v) Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 51, 70 y 73 de la Constitución Política del Estado**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Resulta pertinente acotar que la presente acción es sobre interdicto de recobrar o conocido también por la doctrina como despojo, tiene por objeto obtener la restitución de la posesión o tenencia de una cosa. Esta acción protege el hecho de la posesión; y procede cuando los actos perturbadores o turbadores materializan el despojo de la posesión o tenencia legítima de bien, total o parcial del inmueble y en la sentencia se debe ordenar que se restituya la posesión o tenencia de la cosa.

Consecuentemente, mediante el interdicto de recobrar se busca recuperar la posesión de quien haya sido despojado de la posesión o tenencia de la cosa con violencia o clandestinidad, más no así se busca recuperar la propiedad o declarar la propiedad de alguien, siendo su objeto restablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto despojante.

TERCERO.- En ese sentido y de acuerdo a lo actuado en los presentes autos, de la impugnada se aprecia que el Ad quem ha analizado cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales, conforme se aprecia de los numerales once a dieciséis de la sentencia de vista acotada, y respecto al argumento que el Colegiado Superior no se ha pronunciado sobre el medio probatorio consistente en el acta de entrega de posesión de inmueble de fecha quince de noviembre de dos mil once, siendo que el referido medio de prueba no ha sido admitido mediante resolución número ciento seis, por consiguiente no era pertinente valorar su mérito probatorio, desvirtuándose así las alegaciones formuladas por el impugnante; además la Sala Superior ha realizado un análisis lógico y razonado de todas las pruebas aportadas a fin de llegar a la conclusión de confirmar la sentencia apelada, puesto que también ha tenido en cuenta lo referido por los impugnantes en cuanto a la existencia del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

proceso de mejor derecho de propiedad y reivindicación, donde también se viene discutiendo la entrega de la posesión del bien materia de litis y acreditándose en el referido proceso que la demandada Colegio Nacional Leoncio Prado antes de los hechos no estuvo en posesión del bien sub litis, motivo por el cual los impugnantes han formulado la demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación contra Manuel Nicolás Bernal Oviedo y María Luisa Urbano de Bernal, personas que vendieron el bien materia de litis al demandante y transfirieron la posesión al accionante, lo cual, conforme se halla indicado en el fundamento vigésimo de la sentencia del proceso sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación “...*estando a la información proporcionada por los demandados que los **demandantes han tomado de manera violenta la posesión del inmueble**, es decir, que en la actualidad quienes ostentan la posesión del inmueble es la parte demandante, y teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria es ejercida por el propietario que no tiene la posesión del bien, y en el presente caso el accionante ha recuperado la posesión de su propiedad; su pretensión es improcedente...*”; consecuentemente, la Sala Superior ha cumplido con valorar todas las pruebas admitidas en autos, así como motivar debidamente su decisión, por lo cual, no se verifica vulneración alguna a los artículos 188, 192 inciso 3 y 198 del Código Procesal Civil, así como tampoco de los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; debiendo por tanto rechazarse dichas infracciones propuestas y analizadas.

CUARTO.- Ahora bien, respecto a que supuestamente se habría contravenido los artículos 896, 897, 905, 907, 920 y 923 del Código Civil y de la Ley N° 24561, dichos artículos están relacionados con los atributos que goza todo propietario, atributos éstos que no se encuentran en discusión en autos, o las clases de posesión, como son la posesión mediata o el servidor de la posesión, los cuales tampoco han sido materia de cuestión en autos, siendo que en el presente proceso se busca probar si la posesión del inmueble sub litis la tenía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

el demandante antes del presunto despojo suscitado el veintitrés de noviembre de dos mil once, y no se discute quién es el propietario o quién tiene el mejor derecho a la propiedad, más aún si conforme a la sentencia expedida en el proceso de mejor derecho a la propiedad ya el juez ha declarado que el impugnante tiene el mejor derecho a la propiedad con respecto a Manuel Nicolás Bernal Oviedo y María Luisa Urbano de Bernal; además, en autos tampoco es necesario acreditar si la posesión fue de buena o de mala fe; y por último, mediante la Ley N° 24561 se dispuso restitución a favor del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco, el usufructo y administración de los bienes urbanos que le fueran adjudicados por donación de personas naturales o jurídicas, y que eran administrados por la Dirección Departamental de Educación de Huánuco, es decir, mediante dicha Ley se dispuso sobre la administración de los bienes del referido Colegio, hecho que no es materia de litis en autos; por consiguiente, no se verifica que se haya vulnerado o contravenido las precitadas normas analizadas.

QUINTO.- Además, en relación a la inaplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 51, 70 y 73 de la Constitución Política del Estado, si bien los bienes del estado son inalienables e imprescriptibles, se debe tener presente que en autos no se discute la propiedad, además tampoco se ha acreditado que el bien materia de litis es de propiedad del Estado y por consiguiente de uso público, y si fuere el caso que el inmueble materia del proceso estaba destinado para local escolar, ello se hubiese dejado constancia en el acta de constatación y verificación del fiscal, hecho que no ha ocurrido, por tanto, no se puede aducir que con la sentencia impugnada se haya contravenido los referidos artículos.

SEXTO.- A mayor abundamiento, de autos se verifica que obra la sentencia del proceso sobre mejor derecho a la propiedad, expediente N.° 143-2001, de fecha cinco de enero del presente año, siendo que en el considerando vigésimo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

tercero se precisó que “*la empresa Carrión Automotriz S.A. (demandante en autos) como legítimo propietario ha adquirido el inmueble materia de litis y habiendo inscrito su derecho adquirido en la partida N.° 02006302 de los Registros de Propiedad Inmueble de Huánuco, (...), por lo que habría adquirido de buena fe, siendo así, su adquisición debe ser mantenida conforme a ley aunque se anule o se resuelva el del otorgado por virtud de causas que no consten en el mismo registro; al respecto corresponde precisar que el presente proceso versa sobre mejor derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en los Jirones Bolívar números 260 y 264 y San Cristóbal número 135, que tanto el demandante Colegio Nacional Leoncio Prado y los demandados Bernal Oviedo Nicolás y María Luisa Urbano de Bernal han sostenido tener derecho de propiedad; más no es materia de discusión si los posteriores propietarios del bien sub litis, han adquirido de buena fe o no, porque su adquisición ha sido con posteridad a la presentación de la demanda, siendo así, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme corresponda”.* Por consiguiente, los alcances de la referida sentencia tampoco le son aplicables al actor.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, se colige de autos que hasta el veintitrés de noviembre de dos mil once el demandante estuvo en posesión del bien materia de litis y que la posesión de manera violenta les fue arrebatada por los emplazados después de dicha fecha, por lo que se ha configurado el supuesto del interdicto de recobrar al haberse producido el despojo de la posesión que ejercían los demandantes a partir de la conducta de los demandados; y en vista que se han absuelto las infracciones denunciadas por el casante, las cuales no logran cambiar el sentido de la decisión; los Jueces Supremos integrantes de la Sala Suprema Civil Permanente consideran que el presente recurso extraordinario de casación deviene en infundado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3344-2017
HUÁNUCO**

INTERDICTO

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Institución Educativa Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco y la Junta de Administración Bienes Inmuebles del Colegio Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carrión Automotriz S.A. sobre interdicto de recobrar; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el Juez Supremo Señor **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

MHR/CMC/Lva